

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ERGON - SATLINK

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de febrero de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Dunedin Europe S.L., vehículo de inversión controlado por el fondo de inversión de capital privado ECP V, gestionada por Ergon capital Management S.A. (ERGON), del control exclusivo sobre Satlink S.L. y todas sus sociedades controladas (SATLINK) mediante un acuerdo de compraventa suscrito en fecha 31 de diciembre de 2021¹.
2. Dicha notificación ha sido realizada según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
3. La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 18 de marzo de 2022, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
5. De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.

¹ Los vendedores son Deyá Capital IV, S.C.R., S.A.U., Artá Capital Fund II (A), S.C.R., S.A.; ArtáCapital Fund II (B), S.C.R., S.A.; Artá Capital Fund II, F.C.R.; Artá Capital Fund II (TEAM), F.C.R. y Favelma Investments, S.L.U. que permanecerán como socios minoritarios.

6. La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota de mercado establecidos en el artículo 8.1.a) de la misma.
7. La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la concentración por la autoridades de defensa de la competencia de España. De acuerdo con la notificante la operación no debe ser notificada en ninguna otra jurisdicción.

3. RESTRICCIONES ACCESORIAS

8. En el Contrato de Compraventa suscrito entre las partes se establecen una serie de cláusulas que las partes consideran necesarias para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y que podrían ser restrictivas.
9. Asimismo, las partes han suscrito un Pacto de Socios que igualmente contiene una serie de cláusulas que las partes consideran necesarias para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y que podrían ser restrictivas.
10. No obstante, la limitación a la tenencia de inversiones financieras [CONFIDENCIAL] contenida en los pactos de no competencia de ambos acuerdos, que aplica a las inversiones financieras independientemente de si confieren control, de acuerdo con el párrafo 25 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) no se consideran directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin, y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.
11. Quedan igualmente excluidos de la condición de restricción accesoria los acuerdos de no competencia, no captación y confidencialidad suscritos en el Pacto de Socios, en lo que exceda a tres años desde la fecha de cierre de la operación, [CONFIDENCIAL] pues van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

4. EMPRESAS PARTICIPES

4.1. ADQUIRENTE: ERGON CAPITAL MANAGEMENT S.A. (ERGON).

12. ERGON es una sociedad gestora de capital privado con una cartera de activos valorada en más de 2.000 millones de euros cuyas inversiones se localizan en nichos de mercado ubicados en Alemania, Benelux, España, Francia, Italia y Portugal.

4.2. ADQUIRIDA: SATLINK S.L. (SATLINK)

13. SATLINK es una sociedad de ingeniería especializada en el sector de telecomunicaciones vía satélite por tierra, mar y aire. Asimismo, SATLINK diseña soluciones basadas en el satélite en favor de una pesca sostenible. SATLINK está presente en el mercado español y en otras jurisdicciones como Iberoamérica o Asia.

5. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

14. Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, dada la inexistencia de solapamientos horizontales o verticales entre las actividades de las partes en los mercados afectados. Por consiguiente, la operación no producirá cambios ni en la estructura ni en las dinámicas competitiva del mercado, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

6. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección considera que la duración de los acuerdos de no competencia, no captación y confidencialidad, incluidos en el pacto de socios, en lo que excede los tres años, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

Del mismo modo, la limitación a la tenencia de inversiones financieras [CONFIDENCIAL], que aplica a las inversiones financieras independientemente de si confieran control no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.